



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
30 NOV 2004	
SEC: 0	19 270 HORA

H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Proyecto de LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
Sancionan con fuerza de**

LEY

Artículo 1: Modificase el artículo 9 de la ley N° 25152, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9: Créase el Fondo Anticíclico Fiscal cuyo funcionamiento y administración se regirá por la presente y por las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, el que será un instrumento de la política fiscal del Poder Ejecutivo Nacional. El Fondo Anticíclico Fiscal estará integrado con los siguientes recursos:

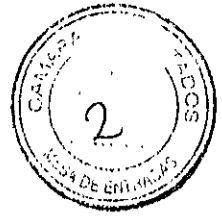
1. Con los superávits financieros que se generen en cada ejercicio fiscal.
2. Con no menos del dos por ciento (2%) de los recursos corrientes del Tesoro nacional
3. Con otros recursos provenientes de todos los organismos centralizados, descentralizados y fondos fiduciarios, entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado del Sector Público No Financiero que sean afectados a tal fin mediante norma emanada de autoridad competente.
4. Ingresos provenientes de la colocación financiera de los recursos del Fondo.
5. Ingresos provenientes de la realización de activos del Estado Nacional y de fondos residuales existentes a la fecha de promulgación de la presente, siempre que no tengan otro destino asignado por ley.
6. Otros recursos que específicamente sean asignados mediante norma emanada de autoridad competente.

El Ministerio de Economía y Producción tendrá a su cargo la constitución y administración del Fondo, siguiendo los mismos criterios que utiliza el Banco Central de la República Argentina para las reservas internacionales.

El Fondo se integrará hasta alcanzar un monto equivalente al tres por ciento (3%) del P.B.I. y será utilizado cuando se verifique una reversión del ciclo económico. La utilización de recursos del Fondo requiere la verificación de una reducción significativa y no prevista de los ingresos, corrientes trimestralmente considerados, que se establece en un 5% como mínimo, determinado según el siguiente procedimiento: concluido cada trimestre se comparará el valor de los ingresos corrientes del periodo, ajustados por inflación según la evolución del índice de precios mayoristas nivel general, con el del mismo trimestre del año anterior. Si de dicha comparación surgiera una reducción de la magnitud aludida, en el trimestre inmediato posterior se podrá hacer uso de recursos del Fondo.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

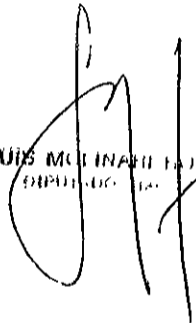
Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a la utilización del Fondo, bajo las precedentes condiciones y sujeto a los informes al Congreso Nacional a los que se refiere el artículo 7º, inciso d), de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de 90 días desde la promulgación de la presente los aspectos operativos del proceso de integración del Fondo.

El Ministerio de Economía y Producción deberá elaborar y publicar en su página de Internet la información sobre la integración y aplicación de recursos del Fondo, creado por la presente ley.”

Artículo 2: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.


LUIS MOLINARI
DIPUTADO